

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ

Casa antigua de Correos,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. . . 3 Pts.	Por un mes. . . 3 50 Pts.
Por tres id. . . 8 50 »	Por tres id. . . 11 »
Por seis id. . . 16 »	Por seis id. . . 21 »
Por un año. . . 30 »	Por un año. . . 37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

del Consejo de Ministros.

SS. MM. y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil.

La salud pública en todas las provincias de la Península sigue siendo completamente satisfactoria.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Logroño 21 de Julio de 1884.

El Gobernador,

Federico Terrer y Galvez

Habiéndose fugado del penal de Santoña, el confinado Esteban Martínez Franco, cuyas señas á continuación se insertan, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del mismo, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Logroño 17 de Julio de 1884,

El Gobernador

Federico Terrer y Galvez.

Señas de Esteban Martínez.

Edad 49 años, pelo y cejas rubios, ojos pardos, nariz cara y boca regu-

lar, barba poblada, color sano, estatura 1 metro 76 milímetros, y es vecino de esta capital.

Comisión provincial.

Sesión de 28 de Diciembre de 1883

En la ciudad de Logroño á veintey ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres, siendo la hora de las diez de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Miguel de Pujadas, los Sres.

DIPUTADOS.

Ortiz Viñas.
Ranedo.
Leon y Casas.
Martinez,

SECRETARIO.

Fárias.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

REEMPLAZO DE 1880.

Nieva de Cameros.

Número 12. Anselmo Galilea de la Hera. Ingresó en la Caja de Sevilla el 19 del actual con destino á la recluta disponible, según comunicación del Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, se acordó dar traslado al Sr. Comandante de la de esta provincia.

Examinado el expediente de competencia promovido por el Ayuntamiento de Entrena sobre mejor derecho á la inclusion en su alistamiento para el reemplazo del año próximo venidero, del mozo Justo Jimenez Ruiz y no en el de Lardero, como se pretende: Resultando que el Ayuntamiento de Entrena funda su derecho

en que dicho mozo ha residido por espacio de trece meses en aquel pueblo dedicándose á las faenas del campo en compañía de su hermano político Ventura Blanco, exponiendo como fundamento lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del art. 48 de la ley de Reclutamiento vigente: Resultando se justifica por información testifical que el referido mozo ha residido en la villa de Entrena todo el mes de Enero de 1882 y el año de 1883 hasta mediados de Diciembre: Resultando que el Ayuntamiento de Lardero no ha remitido el expediente de competencia que ha debido formar. Teniendo en cuenta la premura que el caso requiere: Considerando que la residencia del mozo en la villa de Entrena lo ha sido por espacio de doce meses durante los dos años anteriores al día 1.º de Diciembre actual: Considerando que el mozo es huérfano de padres: Vistos el caso 4.º art. 48 párrafo 3.º art. 67 regla 1.º art. 51 de la ley vigente de Reclutamiento, se acordó declarar bien incluido en el alistamiento de Entrena al mozo Justo Jimenez Ruiz, previniendo al de Lardero lo excluya del de dicha villa.

No habiendo remitido el Alcalde de Lardero el expediente de competencia que ha debido formar sobre el mejor derecho del alistamiento al mozo Guillermo Martínez Berceo, cuyo expediente se le reclamó con fecha 19 del actual: Resultando del expediente formado por el Ayuntamiento de Nájera que el padre del referido mozo ha residido en dicha ciudad desde el día 22 de Junio de 1881 al 30 de Abril de 1883, ó sea un año, seis meses y veinte y un días de los dos años á que alude el artículo 43 de la ley de Reclutamiento: Vistos el párrafo 1.º art. 48; párrafo 1.º del 67 y regla 1.º art. 51 de la ley de Reclutamiento vigente, se acordó declarar bien incluido en el alistamiento de la ciudad de Nájera al citado mozo previniendo

al Ayuntamiento de Lardero lo excluya del suyo.

Examinado el expediente de competencia promovido entre los Ayuntamientos de los Arcos (Navarra) y Pradejón, sobre mejor derecho á la inclusion en sus respectivos alistamientos, para el próximo reemplazo, del mozo Roque Rojo Cerio: Resultando que dicho mozo es huérfano de padres, natural de los Arcos y ha tenido su residencia en el pueblo de Pradejón desde el nueve de Noviembre de 1882 hasta el 20 de Setiembre próximo pasado, según consta de la hoja del censo del referido año de 1882: Resultando que durante este tiempo ha servido en casa del vecino Sebastián Cordón, de profesion, herrador, dedicado á los trabajos de esta y desempeñando su oficio con bastante perfección, según declaración del referido Sr. Cordón que obra en el expediente. Resultando que desde el 20 de Setiembre último, se encuentra en el pueblo de Ausejo, habiendo con este motivo remitido el Alcalde de Pradejón al ya citado de Ausejo las papeletas de citación que previene el segundo apartado del art. 55 de la ley de Reclutamiento vigente, de las cuales una de ellas en cumplimiento á lo dispuesto en el mencionado artículo fué devuelta al Alcalde y la otra entregada al mozo, cuyas fechas se justifican en la oportuna comunicación que se acompaña al expediente y en las que constan las diligencias practicadas: Resultando que el mozo ha residido otros dos meses en el pueblo de Andosilla (Navarra) en casa del herrador D. Alejo Cordón, según se afirma en el expediente: Resultando que el Ayuntamiento de los Arcos funda su derecho en que no debe considerarse interrumpida la residencia del mozo en el pueblo mencionado por haber salido de él para aprender el oficio de herrador, volviendo á casa de una hermana suya que reside en los Arcos en sus enfer-

medades; citando como pertinente al derecho que supone le asiste la regla 3.º art. 51 y caso 3.º, 67 de la ley de Reclutamiento vigente: Considerando que sin tener en cuenta la residencia del mozo en los pueblos de Nalda, Lodosa y Mendavia, donde también ha tenido lugar, según afirma el Alcalde en el oficio de remisión del expediente, aquella durante los dos años anteriores al primero del mes actual ha sido de diez meses y ocho días, esto es, mayor que la que haya podido tener en el pueblo de los Arcos, en cuyo punto tan solo ha sido de nueve meses y ocho días, descontando la que ha tenido en los pueblos de Andollisa y Ausejo que es de cuatro meses y once días: Considerando que de la declaración de D. Sebastián Cordón se desprende que el mozo ha trabajado en casa de este, en concepto de oficial y no de aprendiz por el esmero que expresaba á las labores, y por que no es racional presumir que para el aprendizaje de este oficio se viera precisado á abandonar el pueblo de los Arcos, donde igualmente que en Pradejón pudiera haberle aprendido con mayor ó igual perfección que en este último punto: Vistos la regla 1.ª artículo 51 caso 3.º artículo 67 de la ley de Reclutamiento vigente, se acordó mantener la competencia entablada por el Ayuntamiento de Pradejón é invitar á la Comisión provincial de Navarra á que desista de ella rogándole ordene la exclusión del mozo R. que Rojo Cerio del alistamiento de los Arcos.

Vista una comunicación del Alcalde de Alberite relativa al alistamiento del mozo Eduardo Fernández Paulín de la que resulta que la madre de este mozo residió en esta capital y actualmente se encuentra en puente la Reina, se acordó dar traslado de dicha comunicación al Alcalde de esta capital, á fin de que el Ayuntamiento acuerde la inclusión de dicho mozo en el alistamiento, si la cree procedente, ó en otro caso se dirija al Ayuntamiento de Puente la Reina y si necesario fuese formule competencia negativa con arreglo á la ley, y se dé conocimiento de este acuerdo al Sr. Coronel Jefe del Regimiento Infantería de la Constitución.

En vista de la desobediencia del Alcalde de Jubera á dar cumplimiento á los acuerdos emanados de esta Comisión en el expediente de prófugo instruido al mozo Cecilio Medrano Peña, se acordó imponer al mencionado Alcalde la multa de diez y siete pesetas cincuenta centimos que hará efectiva en el papel correspondiente de su peculio particular, en el término de diez días previniéndole amplíe el embargo á todos los bienes pertenecientes al padre del citado mozo dando cuenta cada ocho días del curso de los procedimientos con prevención de que en el término de tercero día presente á esta Comisión copia certificada de la estadística correspondiente al padre del prófugo,

comunicándose este acuerdo á Don Florentino Martínez Ochoa padre del suplente Victor Martínez Heredia por vía de resolución á su instancia fecha 21 del actual.

Vista una comunicación del Alcalde de Albelda, rogando se reclame certificación del estado en que se encuentra Eulogio Justa Ochagavia comprendido en el alistamiento para el próximo reemplazo, cuyo individuo se encuentra en el Manicomio de Nuestra Sra. de Gracia en Zaragoza: Considerando que los Ayuntamientos no pueden declarar excluidos por defecto físico sino á los mozos que se hallan comprendidos en la clase 1.ª del cuadro de exenciones físicas, ó sea á los que sin intervención de persona facultativa puedan ser declarados inútiles, y siempre en el caso de que convengan los interesados, se acordó significar al Alcalde de Albelda que cuando se verifique la entrega de los soldados en la Caja de recluta, la Comisión adoptará el acuerdo que estime más conforme á los preceptos de la ley.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Marcelino Ramirez y D. Eusebio Nalda, contra el acuerdo por el que el Ayuntamiento de Lardero los declaró incapacitados para el ejercicio del cargo de Concejales por considerarles comprendidos en la regla 6.ª, art. 43 de la ley Municipal. De dicho expediente, resulta que el Ayuntamiento en sesión de 30 de Setiembre próximo pasado, anunció al público que desde el día cuatro de Octubre siguiente se abrió la cobranza del grano del pósito en casa del Depositario D. Pedro Casis concediendo para ello el término de seis días. Que el día treinta de los corrientes, según expresa el Alcalde en su informe fecha 16 del mes presente, por lo que no es posible deducir si fué en 30 de Octubre ó Noviembre, se expidió apremio contra los deudores, entre otros contra D. Marcelino Ramirez, por resultar deudor al pósito en la cantidad de cuatro fanegas de trigo y dos celemines por creces y contra D. Bernardino Nalda deudor en la de una fanega y seis celemines y tres cuartillas por concepto de creces. Que este último con fecha 10 del actual, se presentó al Alcalde para hacer pago de dicha deuda, al cual no le fué admitido por ser obligatorio hacerlo al Depositario Sr. Casis. Que el Ayuntamiento en sesión de nueve de Octubre acordó declarar incapacitado para el ejercicio del cargo al referido Sr. D. Marcelino Ramirez por considerarle comprendido en la regla 6.ª art. 43 de la ley Municipal y á D. Eusebio Nalda como fiador de su hermano D. Bernardino y por último; Que hecho el pago por ambos deudores, el Sr. Nalda en 10 del corriente y el Sr. Ramirez en 13 del mismo, se interpuso contra el acuerdo del Ayuntamiento y por los interesados los recursos de alzada que motivan esta resolución el del Sr. Nalda despues de habersele notificado dicho acuer-

do por medio de comunicación que se acompaña al expediente y el señor Ramirez sin que se justifique se le hiciera notificación alguna, por más que asistió á la sesión que con este objeto celebró el Ayuntamiento para oírle en defensa, como la ley previene: Considerando que la incapacidad que asiste á los recurrentes se supone comprendida en el caso 6.º artículo 43 de la ley municipal, que se refiere á los que sostengan contienda administrativa ó judicial con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia: Considerando que en manera alguna puede sostenerse que el Sr. Ramirez tenga contienda ni administrativa ni judicial con el pósito de Lardero, puesto que dicho Sr. no se ha opuesto ni en una ni en otra vía contra la declaración de deudor al dicho establecimiento: Considerando que el citado art. no hace referencia alguna á los fiadores de aquellos que sostienen contienda con el Ayuntamiento ó con establecimientos que de él dependen: Considerando que los recurrentes tampoco se hallan comprendidos en las incapacidades que mencionan el caso 5.º art. 43 de la ley Municipal y el 4.º art. 8.º de la ley Electoral por D. Marcelino Ramirez no puede ser reputado como deudor en concepto de segundo contribuyente, condición necesaria según dispone el primero de los preceptos legales que se han citado y por lo que en armonia con el mismo declaró la Real Orden de 14 de Mayo del 1881 inserta en la «Gaceta de Madrid del día 30 del mismo mes, fundada en la consideración legal que de segundo contribuyente dá el artículo 3.º de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869: Considerando que á los recurrentes no existe otra incapacidad de las señaladas en las leyes Municipal y Electoral, se acordó revocar los acuerdos apelados y declarar con capacidad para ser Concejales á D. Marcelino Ramirez y D. Eusebio Nalda.

Examinados los presupuestos y repartos formados por el Alcalde de esta capital entre los partidos judiciales de esta provincia para sufragar los gastos que se originan en la manutención de presos pobres, que procedentes de las cárceles de los mismos son conducidos á la de esta ciudad con motivo de la Audiencia de lo criminal: Visto el Real decreto de 13 de Abril de 1875, se acordó aprobar los citados repartos remitiéndolos al Sr. Gobernador para que se sirva disponer su inserción en el «Boletín oficial», á fin de que, llegando á conocimiento de los Alcaldes de los pueblos que comprende, pague cada uno la cantidad que se señala.

Devuelta por la Junta de Instrucción pública la solicitud de D. Bernardo Amutio rogando se declare incompatible á D. Francisco Oca para el desempeño simultáneo de los cargos de Maestro de instrucción primaria y Secretario de Ayuntamiento de Hormilleja, informando que dichos

cargos son compatibles entre si por lo dispuesto en el art. 189 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857: Visto el mencionado artículo disponiendo que en las escuelas elementales incompletas podrán agregarse las funciones de Maestro á las de Cura párroco y Secretario de Ayuntamiento: Considerando que este precepto legal envuelve una excepción con relación al general que establece el párrafo 3.º art. 123 de la ley municipal vigente, se acordó informar al Sr. Gobernador procede desestimar en todas sus partes la reclamación producida por D. Bernardo Amutio.

Remitida por el Alcalde de Angunciana la información á que se refiere el acuerdo adoptado por esta Comisión en doce de Julio próximo pasado informando en el recurso de alzada interpuesto por D. Justo Diez Orcaiz contra un acuerdo del Ayuntamiento que le obligó á cerrar unas zanjas, y teniendo en cuenta que dicho documento ha debido ser dirigido al señor Gobernador en cuyo poder obran los demás antecedentes relativos al asunto, se acordó remitir dicha información al Sr. Gobernador á fin de que esta Autoridad dicte la providencia que estime oportuna.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Anacleto Moreno, vecino de Cornago, contra una providencia del Alcalde de Igea que le impuso la multa de dos pesetas por encerrar su ganado en un corral propiedad del recurrente enclavado en la dehesa de Entrejares. Resultando que por concordia celebrada, entre los Ayuntamientos de Igea y Cornago, en la Basílica de Nuestra Señora del Villar en 28 de Febrero de 1877, quedó prohibido encerrar ganados en los corrales de la mencionada dehesa desde el 29 de Setiembre al 30 de Noviembre, con el fin de evitar los daños que pudieran causar los ganados: Resultando que la denuncia tuvo lugar el día 26 de Octubre próximo en el que se cometió el hecho: Considerando aparece infringida la disposición de la concordia ya mencionada de 28 de Febrero de 1877, por haber tenido lugar la falta en época de veda: Considerando que al Alcalde corresponde velar, por los reglamentos, bandos y concordias relativos á la policía rural y urbana, según determina el caso 5.º art. 114 de la ley municipal: Considerando que la multa impuesta no excede de la cuantía que fija el art. 77 de la expresada ley, se acordó informar debe mantenerse la providencia apelada.

Examinado el Expediente instruido con ocasión del recurso de alzada interpuesto por D. Gregorio Saenz de Heredia, vecino de Madrid, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Alfaro, adoptado en sesión de 27 del mes de Octubre último, prohibiéndole verter aguas sucias en una alcantarilla que, partiendo de la casa habitación del recurrente, termina en la Florida, se acordó evacuarlo en los siguientes

términos: 1.º Que el Ayuntamiento en sesión celebrada el día seis del mes de Octubre próximo pasado, teniendo en cuenta los malos olores que causaba dicha alcantarilla no solo en el término que aquella recorría, sino hasta el sitio en que se encuentra el hospital, acordó excitar el celo del Sr. Saenz de Heredia á fin de que prolongara el caño de desagüe hasta el lugar conocido por los Trujales con cuya obra y en sentir de la Corporación municipal, se evitarían los riesgos que corre la salud pública y principalmente aquellos que amenazaban mas directamente al hospital.

2.º Que notificado este acuerdo al interesado, solicitó este del Ayuntamiento se le facilitara copia del que adoptó el Ayuntamiento al concederle autorización para construir dicha alcantarilla, á lo que se accedió, remitiéndole copia de dicho acuerdo fecha 10 de Mayo de 1879, por el que se le autorizaba para hacer una alcantarilla en la calle del Solar á condición de que ha de ser de su cuenta la limpieza de la misma que ha de dejar la calle como se encuentra y que la Comisión de Ornato público presenciara el señalamiento teniendo á su cargo la conservación de la misma.

3.º Que el Sr. Saenz de Heredia se dirigió al Ayuntamiento por medio de comunicación, significándole, quedado el contesto del acuerdo concediéndole autorización para construir dicha alcantarilla, no se creía obligado á prolongar aquella: 4.º Que informando dos Médicos titulares respecto á los daños que las emanaciones de la alcantarilla pudieran causar á la higiene pública, reconocieron ser ciertos, y expuestos al desarrollo de enfermedades en los barrios contiguos á la mencionada alcantarilla y principalmente muy perjudiciales para los asilados en el hospital y por último: Que una Comisión especial nombrada por el Ayuntamiento informó á este debiera ordenar al señor Saenz de Heredia se abstuviera de echar aguas sucias en la alcantarilla cuyo dictamen fué aprobado por la Corporación municipal en su sesión ya citada á la cabeza de este informe de 27 de Octubre próximo pasado. El recurso interpuesto por el Sr. Saenz de Heredia se funda, en que el Ayuntamiento de Alfaro no ha podido volver sobre su acuerdo de 10 de Mayo de 1879, por el que se le concedió autorización para construir la alcantarilla, y en que el acuerdo apelado viene á alterar el estado posesorio que disfruta el recurrente.

En rigor al acuerdo apelado no viene á revocar el que se adoptó en 10 de Mayo 1879, puesto que en este se impuso la condición de correr á cargo del recurrente la limpieza de la alcantarilla á lo que no se ha dado cumplimiento toda vez que las emanaciones que se desprenden producen daños. Por otra parte el acuerdo de 27 de Octubre ya citado no impone al Sr. Saenz de Heredia, la obligación de prolongar el caño de desagüe hasta

el término de los Trujales, cuyo extremo tan solo aparece en el de seis de Octubre próximo pasado como una excitación que el Ayuntamiento le dirigió al Sr. Saenz de Heredia, y si tan solo le prohibió arrojar aguas sucias en dicha alcantarilla. Por esta única consideración se desprende que el Ayuntamiento no ha vuelto sobre el acuerdo dictado en Mayo de 1879. El Ayuntamiento tampoco viene á alterar con su acuerdo el estado posesorio que se supone asiste al recurrente, pues al concederle autorización para construir la mencionada alcantarilla tan solo le concedió su uso precario y de ninguna manera la propiedad ó posesión de la misma, que corresponde al Ayuntamiento como las calles, plazas, paseos etc.— Así se halla declarado por Real orden de 22 de Febrero de 1881 publicada en la Gaceta de Madrid de 8 de Marzo siguiente, con ocasión de un recurso de alzada interpuesto contra una providencia del Gobernador de Valladolid relativa al alcantarillado de las calles de Esgueva y Moros. El acuerdo de que se trata ha sido adoptado por el Ayuntamiento en asunto de su exclusiva competencia, por las atribuciones que le conceden los casos 1.º y 2.º artículo 72 de la ley Municipal vigente, según los que son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos entre otros, los objetos relativos al alcantarillado, limpieza, higiene y salubridad del pueblo. Sentado esto es indudable que no procede revocar el acuerdo del Ayuntamiento según declaran entre otras las Reales ordenes de 14 de Mayo y 18 de Julio de 1879 insertos en las «Gacetas de Madrid, correspondientes á los días 14 de Mayo y 28 de Julio, las cuales dejaron sin efecto providencias de Gobernadores de provincia, por revocar acuerdos dictados en asuntos de la exclusiva competencia de Ayuntamientos. Las consideraciones expuestas mueven á esta Comisión á informar procede desestimar el recurso interpuesto por Don Gregorio Saenz de Heredia declarando firme el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Alfaro del 26 de Octubre próximo pasado.

Prévia declaración de urgencia por unanimidad se resolvieron los siguientes asuntos.

Terminado el plazo de garantía de las obras de reparación y ensanche de la Sección del puente sobre el rio Tiron á la estación del ferrocarril, carretera de Haro al confín de la provincia; presentados el acta de recepción definitiva, el certificado del Alcalde de Haro en el que consta que durante la ejecución de las obras no se ha incoado reclamación alguna sobre perjuicios ó daños causados con ocasion de las mismas y el recibo de quedar satisfecha la cuota correspondiente por subsidio industrial y no resultando observación alguna que se oponga á la terminación del contrato, se acordó aprobar el acta de recepción definitiva, declarar des-

ligado del cumplimiento de su compromiso al contratista Don Marcelo Villar y que se comunice al Sr. Delegado de Hacienda pública de esta provincia para que ordene la devolución á dicho contratista del depósito que constituyó en garantía del contrato.

Terminado el plazo de treinta dias por el que ha estado expuesto al público el proyecto de travesía en Uruñuela, carretera de Nájera al puente de El Ciego, y no habiéndose presentado reclamación alguna, se acordó pasar el expediente original y proyecto al Sr. Ingeniero Jefe de la provincia para que con arreglo al párrafo 6.º, artículo 33 del reglamento de carreteras de 10 de Agosto de 1877, se sirva evacuar el informe que le compete.

Terminado el plazo de treinta dias por el que ha estado expuesto al público el proyecto para construcción de la travesía por Badarán, carretera de San Millán de la Cogolla al puente de Arenzana y no habiéndose presentado reclamación alguna, se acordó pasar el expediente original y proyecto al Sr. Ingeniero Jefe de obras públicas de la provincia para que se sirva evacuar el informe que le compete con arreglo á la disposición anteriormente citada.

Devuelto el proyecto de construcción de una caseta para vivienda de peones camineros en la carretera de Autol y proponiéndose por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia que se construya un algive ó pozo, de conformidad con lo que establece el párrafo 7.º, artículo 33 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877, se acordó pasar el proyecto á informe del Ingeniero Jefe de carreteras provinciales.

Examinadas las listas de gastos originados durante el mes de Noviembre último en el Vivero provincial de Varea, se acordó pasarlas á la Sección de Contabilidad para que redacte el extracto que ha de publicarse en el «Boletín oficial» y que se ponga de manifiesto en la Secretaría á los efectos del art. 125 de la ley provincial vigente.

De conformidad con la propuesta hecha por el Ingeniero Jefe de las carreteras provinciales conforme al artículo 3.º del Reglamento del personal y del servicio aprobado por la Diputación en 2 de Abril de 1879, se acordó nombrar capataz al peón caminero D. Domingo Martinez Catón.

La Comisión quedó enterada de una comunicación del Ingeniero Jefe de carreteras provinciales participando haber tomado posesión del cargo de peón caminero Manuel Arnedo Vicente, siendo destinado á la conservación de la carretera de Quel.

Se enteró de otra comunicación del mismo Ingeniero participando haber dispuesto que los peones camineros Anselmo González pase á prestar sus servicios en la carretera de Haro, Gregorio Arana en la de Ortigosa á

Villanueva y Rafael Teruel en la de San Dillán de la Cogolla al puente de Arenzana.

En conformidad á lo acordado por la Diputación provincial se aprobó una exposición dirigida al Illmo. señor Director General de Instrucción pública en súplica de que al anunciarse la provisión de la Cátedra vacante de Profesor de Francés sea á la vez con la obligación de enseñar el idioma Inglés.

A instancia de Silvestre Samajón, viudo, vecino de Santo Domingo de la Calzada, se acordó admitir en la Casa de Beneficencia á la niña huérfana Juliana Sancha.

Examinado el expediente instruido por el Alcalde de Nájera y resultando que el vecino de aquella ciudad Ignació Gómez Peña, viene padeciendo enagenación mental con accesos de furor y tendencias agresivas: Resultando que tanto el referido Ignacio como su esposa y familia son pobres, se acordó que el repetido Ignacio Gómez sea conducido al Manicomio de Nuestra Señora de Gracia en Zaragoza, pagándose los gastos de traslación y estancias con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto provincial.

A instancia de Bibiana Fernández, vecina de Badarán, se acordó que su hijo Julián Martinez Fernández ingrese para su curación en el Hospital provincial.

Accediendo á los deseos del Alcalde de Torrecilla y del Sr. Juez de Instrucción de aquel partido, se acordó que el herido Pio Larios González ingrese para su curación en el Hospital provincial.

Vista una comunicación del Comisionado de apremio expedido contra el Ayuntamiento de Nájera en la cual pide se obligue al Alcalde de dicha ciudad á que le abone las dietas devengadas hasta el día nueve de Octubre en que se suspendió el apremio más los dias de ida y vuelta que se determinaron en el despacho y considerando justa la petición, puesto que el Comisionado invirtió los dias que menciona siendo de abono igualmente los de ida y vuelta, se acordó comunicar al Ayuntamiento de Nájera para que en un término breve satisfaga las dietas al Comisionado Don Eduardo Montenegro.

Devueltas por el Ayuntamiento de Alfaro las cuentas de bagajes suministrados á presos y pobres transeuntes durante el ejercicio de 1882-83 y vistas las enmiendas que se han hecho en las papeletas, á propuesta de la Sección de Contabilidad, se acordó pedir á los Alcaldes y Alcaldes de las ciudades de Calahorra y Tudela, una relación certificada de los presos y pobres transeuntes que durante el citado año económico de 1882-83 hayan pernoctado en aquellas poblaciones procedentes de la de Alfaro.

Se acordó pagar á D. Félix Martinez Verde, con cargo al capítulo de imprevistos la cantidad de cuarenta y seis pesetas importe de los honorarios

y gastos suplidos en el otorgamiento de dos poderes, uno á favor de Don Julian Ruiz, Depositario de fondos provinciales y otro á favor del Procurador D. Benigno la Corzana.

Accediendo á los deseos del Alcalde de Hormilleja, se acordó que por la Sección de Contabilidad se le remitan certificaciones de las cantidades que resulten pagadas por el Ayuntamiento de aquella villa al cupo provincial en los años económicos de 1876-77 y 1878-79.

Se acordó celebrar las sesiones del mes de Enero los días nueve, diez, veinte y uno y veinte y dos á las diez de la mañana.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Sesión de 9 de Enero de 1884.

En la ciudad de Logroño á nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro, siendo la hora de las diez de la mañana, se reunieron bajo la presidencia de D. Miguel de Pujadas, los Sres. Diputados

- Ortiz Viñas.
- Martínez.
- León y Casas.
- Ranedo.
- Secretario, Farias.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinadas las cuentas municipales que se expresarán, se acordó devolverlas al Sr. Gobernador informado puede servirse prestarles su aprobación dando por solventados los reparos cuyos números se consignan y exigiendo por los restantes las debidas responsabilidades.

ALESANCO.

Periodo ordinario de 1878-79, solventados los reparos números 4, 5, 20 y 31. Periodo de ampliación del mismo ejercicio; números 4, 12, 15, 17, 19, 22 y 27.

ALESON.

Periodo ordinario de 1876-77, números 7, 22, 23, 24 y 39. Periodo de ampliación, números 6 y 7. Año de 1877-78. Periodo ordinario, números 7, 26, 28, 32, 33, 37 y 47. Periodo de ampliación, números 4, 5 y 19.

HUÉRCANOS.

Ejercicio de 1870-71 números 24, 29, 31 y 33. Año de 1877-78, periodo ordinario, números 3 y 14. Periodo de ampliación del mismo ejercicio, números 6 y 10. Año de 1878-79. Periodo ordinario, números 4 y 19. Periodo de ampliación, reparo número 8. Periodo ordinario de 1879-80, números 17, 20 y 29. Periodo de ampliación, ningún reparo solventado.

VILLAVELAYO.

Año económico de 1880-81, solventado el reparo número 13. Periodo de

ampliación del mismo ejercicio, ningún reparo solventado.

URUÑUELA.

Periodo ordinario del año económico de 1880-81 reparos números 30, 31, 32, 43, 44 y 45.

ABELDA.

Periodo ordinario del ejercicio de 1881-82, reparos números 10 y 15. Periodo de ampliación, ningún reparo solventado.

HORNOS.

Cuentas del ejercicio de 1873-74, reparos números 29, 30, 32, 33, 35, 37, 40, 41, 42 y 43.

CENICERO.

Año de 1878-79, ningún reparo solventado.

AUSEJO.

Año económico de 1875-76, reparos números 31, 32, 33, 34 y 44. Año de 1876-77, desde primero de Julio de 1876 al 10 de Junio de 1877, reparo número 32. Desde el 11 de Junio de 1877 hasta el 30 del mismo mes, números 21 y 22. Año de 1877-78 números 30, 35, 36, 37, 51 y 63. Ejercicio de 1878-79, reparos números 37, 47, 48, 49 y 71. Año de 1879-80. Desde primero de Julio á 8 de Agosto de 1879, ningún reparo solventado hasta concluir el ejercicio números 32, 33 y 34.

RINCÓN DE SOTO.

Cuentas del periodo ordinario del ejercicio de 1876-77, reparo número 6. Periodo de ampliación, número 9. Periodo ordinario del ejercicio de 1877-78, números 3, 23 y 30. Periodo de ampliación, reparo número 6. Año de 1879-80. Periodo ordinario números 5 y 16. Periodo de ampliación, número 5. Ejercicio de 1880-81 reparos números 7 y 41.

Examinado un oficio dirigido al señor Gobernador por el Alcalde de Lardero en el cual participa no haber efectuado el sorteo para el reclutamiento del Ejército en el día señalado por la ley, alegando que ignoraba se hubiese dado orden alguna alterando los plazos establecidos por la ley de 28 de Agosto de 1878, que supone vigente, se acordó primero: Hacer presente al Ayuntamiento de Lardero que no puede alegar ignorancia de una ley, la de 8 de Enero de 1882, que oportunamente se publicó en diferentes números del «Boletín oficial» de la provincia: que la misma Corporación municipal aplicó en los reemplazos de 1882 y 1883, particularmente en el último, celebrando el sorteo en el día debido y que repetidamente ha sido citada en los «Boletines oficiales» y recordado su cumplimiento por el Gobierno civil y por la Comisión en circulares de 26 de Octubre y 30 de Noviembre del finado año. Segundo: Que á cada uno de los

Concejales del Ayuntamiento, con la sola excepción de dos á quienes dicha Corporación incapacitó para el ejercicio del cargo de Concejales, se les imponga el máximo de la multa que la ley municipal señala. Tercero: Que el sorteo se celebre, previas las citaciones y formalidades legales, el día 20 del actual y hora de las siete de la mañana. Cuarto: Que la declaración de soldados empiece el Domingo 27 y se continúe en los días inmediatos sin interrupción, concediendo los plazos prudencialmente más cortos, pero suficientes para que los mozos puedan practicar las justificaciones necesarias para probar las excepciones que aleguen. Quinto: Que terminada la declaración de soldados se practique la revisión de las excepciones otorgadas á los mozos del reemplazo de 1881 aplicando la ley de 28 de Agosto de 1878 y las otorgadas en los reemplazos de 1882 y 1883 observando la ley de 8 de Enero del primero de los citados años y la Real orden circular de 16 de Julio próximo pasado inserta en el «Boletín oficial» número 21 correspondiente día 25 del mismo mes, recomendando al Ayuntamiento se fije detenidamente en las instrucciones dadas por esta Comisión y que vieron la luz en el «Boletín oficial» de 6 de Diciembre último.

Se leyó una comunicación del Alcalde de Tovia manifestando que después de verificado el sorteo de los mozos alistados resulta que en la fábrica de hierro que existe en aquella villa residen algunos individuos naturales de Francia, que tienen edad suficiente para ser alistados y ruega se le manifieste lo que debe hacer sobre el particular. Se acordó contestar que una vez verificado el sorteo debe estarse á lo que previene el art. 62 de la ley de reclutamiento y respecto á los individuos que menciona, el Ayuntamiento á su tiempo podrá resolver lo que considere más justo y arreglado á las disposiciones vigentes y los interesados hacer uso de los recursos que la ley concede.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Gobierno militar.

Don Luis Francés y Merino Capitán Graduado Teniente del Cuerpo de E. M. de plazas segundo Ayudante de la de Logroño y fiscal de la misma; Hallándome instruyendo sumaria al soldado perteneciente á la Caja de reclutas de esta provincia Antonio Lara Garijo por el delito de deserción ignorando su paradero, por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de veintidías comparezca en el cuartel de la Merced de esta plaza á responder á los cargos que le resultan, pues de no verificarlo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Dado en Logroño á los diez y siete dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Luis Francés y Merino.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE HARO.

Don Pedro Mallaina y Gómez, Registrador de la propiedad del partido de Haro.

Hago saber: Que con la autorización competente se han modificado las seis horas en que diariamente y en los días que no sean feriados, debe estar abierta esta oficina quedando designadas desde el día 15 del actual desde las siete de la mañana á la una de la tarde.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 155 del Reglamento de la ley Hipotecaria se pone en conocimiento del público.

Haro Julio 12 de 1884.—Pedro Mallaina.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 20 de Julio de 1884.

Temperatura máxima al Sol	39'0
Idem id. á la sombra	27'2
Temperatura mínima al aire	11'0
Idem id. al reflector	8,6
ALTIMETRIA	
METRICA	
{ á las 9 de la mañana	734'7
{ á las 3 de la tarde	733'2
VIENTO	
{ á las 9 de la mañana	O. brisa.
{ á las 3 de la tarde	N. O. brisa.
ESTADO DEL CIELO	
{ á las 9 de la mañana	Despejado.
{ á las 3 de la tarde	Nuboso.
Agua evaporada	6'8
Ozono	18
Lluvia	0'0